



OF. CIRCULAR IN. AD. N° 01 /

**MAT.:** Interpretación administrativa de las obligaciones asociadas establecidas en los artículos 35 y 36 del Decreto Supremo N° 12, de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de envases y embalajes.

SANTIAGO, 13 ENE 2022

DE : JAVIER NARANJO SOLANO  
MINISTRO DEL MEDIO AMBIENTE

A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN

#### I. Antecedentes

1. Mediante Oficio Ord. N° 1265, de fecha 25 de agosto de 2021, la Fiscalía Nacional Económica (en adelante, "FNE"), solicitó a esta cartera ministerial aclarar el sentido y alcance de ciertas disposiciones del Decreto Supremo N° 12, de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de envases y embalajes (en adelante, "D.S. N° 12/2020" o "Decreto"), relacionadas con el cumplimiento de obligaciones asociadas de los Grandes Sistemas Colectivos Domiciliarios (en adelante, "GRANSIC")<sup>1</sup>.
2. En particular, la FNE solicitó aclarar si las exigencias de cobertura establecidas en los artículos 35 y 36 del Decreto –expresadas en obligaciones de operar instalaciones de recepción y almacenamiento, y de realizar la recolección domiciliaria de residuos de envases y embalajes (en adelante, "envases")– debían ser cumplidas individualmente por cada GRANSIC, o si, por el contrario, debían ser cumplidas de forma colectiva.
3. En este contexto, y sin perjuicio de la respuesta que se evacuó en su momento, se hace necesario realizar una interpretación administrativa considerando los antecedentes presentados por la FNE ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia en el procedimiento Causa Rol NC-492-2021. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 20.920 –Marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje ("Ley N° 20.920")– y en el artículo 46 del Decreto, que establecen que corresponderá al MMA interpretar administrativamente las disposiciones contenidas en los decretos supremos que establezcan metas y otras obligaciones asociadas, en este caso, el D.S. N° 12/2020.

#### II. Alcance de las obligaciones asociadas de los artículos 35 y 36 del Decreto

4. En consideración de lo anteriormente expuesto, y de un análisis de ambos artículos, así como otras disposiciones tanto de la Ley N° 20.920 como del Decreto, es posible

<sup>1</sup> En el marco de la solicitud presentada por un grupo de empresas ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (Causa Rol NC-492-2021).

desprender que las exigencias de cobertura deben ser cumplidas por el conjunto de los GRANSIC. En consecuencia, su cumplimiento debe determinarse en razón de las actividades realizadas por todos los GRANSIC que se encuentren operando en un momento dado, lo que se concluye a partir de los argumentos que pasan a exponerse a continuación.

5. Uno de los objetivos perseguidos por el D.S. N° 12/2020 es incentivar la descentralización, potenciando la recolección de residuos de envases a lo largo de todo el territorio nacional, lo que se traduce –como fue señalado anteriormente– en exigencias de cobertura expresadas en obligaciones de operar instalaciones de recepción y almacenamiento, y de realizar recolección domiciliaria de residuos<sup>2</sup>, las que se encuentran establecidas en los artículos 35 y 36 del Decreto, respectivamente.

De la lectura del artículo 35, es posible señalar que esta obligación supone: (i) que debe ser cumplida por los GRANSIC, los que deberán instalar y operar, por medio de uno o más gestores, las instalaciones de recepción y almacenamiento; (ii) que las comunas en las cuales se deberán instalar y operar estas instalaciones, se determinarán de acuerdo a la población corregida establecida en el Decreto, la que se encuentra asociada a un plazo determinado; (iii) que la cantidad de instalaciones por comuna se determinará en función de sus habitantes; (iv) que dichas instalaciones deberán permitir a los consumidores entregar sus residuos en los horarios establecidos, así como estar habilitadas para recibir los residuos de envases pertenecientes a todas las subcategorías establecidas en el Decreto; (v) que los GRANSIC deberán informar al MMA la ubicación de las instalaciones que se encuentran obligados a operar y los medios de verificación que permitan acreditar el cumplimiento de esta obligación, en su informe final; y, (vi) que será exigible únicamente en aquellas comunas no cubiertas por la obligación de recolección domiciliaria.

Por su parte, la obligación asociada del artículo 36, supone: (i) al igual que la obligación del artículo 35, que debe ser cumplida por los GRANSIC, los que deberán realizar la recolección selectiva desde los domicilios de los consumidores; (ii) que dicha recolección debe abarcar un territorio que considere un porcentaje de las viviendas del país, el que irá aumentando progresivamente de acuerdo con los plazos establecidos en el Decreto; (iii) que la recolección se entenderá realizada cuando los residuos sean recogidos desde los domicilios de los consumidores por un vehículo que los transporte a una planta de valorización, o bien, a una instalación de recepción y almacenamiento; (iv) que, por regla general, el estándar para realizar la recolección debe ser homogéneo en todo el territorio nacional; (v) que las bolsas, contenedores o recipientes destinados por los GRANSIC para la recolección, deberán ser de los colores establecidos en el Decreto, dependiendo de la subcategoría de los envases; y, (vi) que los GRANSIC deberán indicar los territorios en los que se esté realizando la recolección domiciliaria y el número de habitantes de dichos territorios, así como los medios de verificación que permitan acreditar el cumplimiento de dicha obligación, en el informe final entregado al MMA.

6. Como es posible advertir de su tenor literal, ambos artículos hacen referencia a que estas obligaciones deben ser cumplidas por los GRANSIC, sin distinguir si hay uno o más de estos constituidos. En consecuencia:

- (i) Si se encuentra constituido un solo GRANSIC, la obligación de que se trate deberá ser cumplida íntegramente por éste, debiendo instalar y operar todas las instalaciones que de acuerdo al Decreto corresponda, conforme a la población

---

<sup>2</sup> D.S. N° 12/2020, Considerando 18.



corregida y plazos asociados; y, recolectar selectivamente los residuos desde los domicilios de los consumidores, cubriendo el total del porcentaje de viviendas del país establecido en el Decreto, de acuerdo con los plazos allí señalados; así como dar cumplimiento a las demás exigencias antes descritas en ambos artículos.

(ii) Por su parte, si hay más de un GRANSIC constituido, la obligación de que se trate deberá ser cumplida por el conjunto de estos. Por tanto, para efectos de determinar el cumplimiento de la obligación, se considerarán las instalaciones de recepción y almacenamiento, y las viviendas de los territorios cubiertos por los servicios de recolección selectiva, de todos los GRANSIC que se encuentren operando.

7. Entender que cada GRANSIC debe cumplir con las obligaciones de cobertura establecidas en el Decreto de forma individual, implicaría exigir una cobertura muy elevada en un periodo dado, lo que sería contrario al principio de gradualismo recogido en la propia Ley N° 20.920, en virtud del cual, *“las obligaciones para prevenir la generación de residuos y fomentar su reutilización, reciclaje y otro tipo de valorización serán establecidas o exigidas de manera progresiva...”*<sup>3</sup> (Destacado propio). En efecto, fue precisamente considerando este principio que se fijaron estas exigencias, de manera tal que los GRANSIC, independientemente de su número, pudiesen cumplir con sus obligaciones asociadas en los plazos establecidos en el Decreto, tomando en consideración, entre otros factores, *“las tecnologías disponibles, el impacto económico y social y la situación geográfica, entre otros”*<sup>4</sup>.

En esta misma línea, el Decreto Supremo N° 8, de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento que regula el Procedimiento de Elaboración de los Decretos Supremos establecidos en la Ley N° 20.920 (en adelante, “Reglamento”), establece: *“Con el fin de asegurar el cumplimiento de las metas, y aplicando también los principios de gradualismo y jerarquía en el manejo de los residuos, los decretos supremos indicados en el artículo 16 [decretos supremos que establecen metas y otras obligaciones asociadas] podrán regular las siguientes obligaciones asociadas”*<sup>5</sup> (Destacado propio).

En efecto, que las obligaciones descritas deban ser cumplidas separadamente por cada GRANSIC, implicaría excesivos niveles de cobertura para cumplir con dichas obligaciones, pudiendo exigirse, por ejemplo, la instalación de un número muy elevado de instalaciones de recepción y almacenamiento en un municipio pequeño, o bien, un porcentaje de cobertura de más del 100% de los hogares del país, lo que claramente conllevaría a una interpretación contraria al tenor literal de los referidos artículos, que señalan expresamente los porcentajes de cobertura territorial para cada año.

8. En este contexto, es importante recordar que, de acuerdo con la Ley N° 20.920 y el Reglamento, el MMA autorizará aquellos planes de gestión que garanticen de forma razonable su eficacia para alcanzar las metas y demás obligaciones asociadas<sup>6</sup>. Así, el MMA se encuentra facultado para solicitar aclaraciones, rectificaciones, modificaciones o información complementaria al solicitante<sup>7</sup>, y para rechazar fundadamente el plan si éste no garantiza de forma razonable su eficacia para el cumplimiento de las obligaciones, de acuerdo con lo descrito en el respectivo decreto supremo<sup>8</sup>. En consecuencia, si al revisar un plan de gestión, el MMA advierte que la estrategia para lograr el cumplimiento de las obligaciones asociadas en cuestión no garantiza de forma

<sup>3</sup> Artículo 2 letra b) de la Ley N° 20.920.

<sup>4</sup> Ídem.

<sup>5</sup> Artículo 20 del Reglamento.

<sup>6</sup> Artículo 26 de la Ley N° 20.920 y artículo 43 del Reglamento.

<sup>7</sup> Artículo 42 del Reglamento.

<sup>8</sup> Artículo 43 del Reglamento.

razonable su eficacia, podrá solicitar modificaciones al plan gestión de que se trate, o derechamente rechazarlo si ello no es subsanado por el GRANSIC respectivo.

9. En este escenario, y sin perjuicio de la obligación del conjunto de GRANSIC existentes de cumplir la cobertura total exigida por el Decreto, según el período de que se trate, el MMA considerará la cantidad de envases introducidos al mercado por los productores que conforman los GRANSIC, como un indicador de la proporción en que debería aportar como mínimo cada uno de éstos en el cumplimiento de las exigencias de cobertura respectiva. Por tanto, en caso de que exista un GRANSIC, y al año siguiente se constituya un segundo GRANSIC, el Ministerio considerará dicho criterio a la hora de aprobar el plan de gestión del segundo, pudiendo el primero realizar una modificación a las coberturas contempladas en su plan de gestión de acuerdo al mismo criterio.

### III. Conclusión

10. Como es posible advertir de lo anteriormente expuesto, las exigencias de cobertura establecidas en los artículos 35 y 36 del Decreto deben ser cumplidas por el conjunto de los GRANSIC que se encuentren operando, debiendo considerarse las instalaciones de recepción y almacenamiento, y las viviendas de los territorios cubiertos por los servicios de recolección selectiva de residuos de todos los GRANSIC que se encuentren operando para efectos de determinar su cumplimiento.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

  
MFG/EMR/RCR/CAC/GGC/DVV

  
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE  
JAVIER NARANJO SOLANO  
MINISTRO DEL MEDIO AMBIENTE  
MINISTRO

#### Distribución:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía Nacional Económica.
- División Jurídica
- Oficina de Implementación Legislativa y Economía Circular.
- Oficina de Partes: Archivo de Interpretaciones.

SGD 15.716/2021